



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2016-PA/TC

AREQUIPA

SANTOS EMILIO VARA LLALLACACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Emilio Vara Llallacachi contra la resolución de fojas 360, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros con el objeto de que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de los devengados e intereses legales.

Rímac Seguros contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Alega que no se acredita que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral, y que para determinar la incapacidad es necesaria la valoración de la historia clínica y los exámenes anuales del actor.

El Juzgado Constitucional de Arequipa con fecha 19 de enero de 2016, declaró infundada la demanda por estimar que no se ha acreditado el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad de hipoacusia.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2016-PA/TC

AREQUIPA

SANTOS EMILIO VARA LLALLACACHI

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Cabe mencionar que en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. Con el certificado de trabajo emitido por Contratista Minera Maxivil-Shila, obrante a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó como perforista desde 9 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2016-PA/TC

AREQUIPA

SANTOS EMILIO VARA LLALLACACHI

diciembre de 1992 hasta el 9 de noviembre de 1997. Asimismo, con el certificado de trabajo emitido por Compañía Minera de Caylloma S. A., obrante a fojas 4, se acredita que trabajó como chancador y ayudante en flotación de minerales del 1 de enero de 1988 al 10 de febrero de 1992. Mediante el certificado de trabajo emitido por Coriminas S. A. (f. 5) se acredita que laboró como flotador desde el 2 de agosto de 1982 hasta el 30 de diciembre de 1987; y con el certificado expedido por G. M. C. Servicios E. I. R. L. (f. 6) que laboró como inspector de seguridad de mina del 26 de diciembre de 2000 al 25 de marzo de 2002. De otro lado, con los certificados expedidos por la Minera Plata E. I. R. L. y por CEDIMIN S. A. C. (ff. 7 y 8) acredita que realizó labores de seguridad del 26 de marzo de 2002 al 25 de abril de 2003 y en el interior de mina del 26 de abril de 2003 al 25 de diciembre de 2004, respectivamente. Finalmente, con los certificados expedidos por E. E. Minera Edisa S. R. L., Compañía Minera Buenaventura y Serminas (ff. 9, 10 y 11) acredita que trabajó como capataz del 26 de noviembre de 2005 al 25 de abril de 2007, supervisor de medio ambiente del 26 de abril de 2007 al 15 de octubre de 2013, y como enmaderador del 12 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, respectivamente.

8. Con el certificado médico emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud, Arequipa de fecha 23 de diciembre de 2013, obrante a fojas 12, se prueba que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, trauma acústico I-II oído izquierdo y espondiloartrosis lumbar con 55 % de menoscabo. Ahora bien, los medios probatorios referidos evidencian que la fecha del examen médico del demandante es anterior a la fecha de cese; que entre ambas fechas no han transcurrido más de siete días, y que el demandante laboró por un período de casi cinco años como perforista.
9. Asimismo, es pertinente destacar que este Tribunal, en las sentencias emitidas en los Expedientes 1375-2008-PA/TC, 2723-2009-PA/TC, 2870-2009-PA/TC, 2877-2009-PA/TC y 3767-2009-PA/TC, ha considerado que las labores inherentes a un perforista de mina suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada. Dicho de otro modo, por sus labores el trabajador puede contraer la hipoacusia como enfermedad profesional siempre que medie un plazo razonable entre la fecha de cese y la fecha del examen médico, que en el presente caso se cumple.
10. Por lo tanto, en aplicación del artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA el demandante padece de una invalidez parcial permanente, en virtud de lo cual le corresponde percibir una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, debe señalarse que según la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico de la comisión médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04752-2016-PA/TC

AREQUIPA

SANTOS EMILIO VARA LLALLACACHI

calificadora de incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha (en el caso de autos, 23 de diciembre de 2013) que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

12. Respecto a los intereses legales, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.
13. Asimismo, corresponde el pago de los costos y las costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Rímac Seguros otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 23 de diciembre de 2013, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL